



Antonio Gaitán

Graduado en Derecho con máster de acceso a la Abogacía en la Universidad de Málaga



¿Puede imputarse la responsabilidad de la Ley 57/1968 a la entidad financiera que admite al descuento efectos cambiarios?

Inicialmente, el Tribunal Supremo (en adelante TS), estableció de forma reiterada en sus sentencias (en adelante SST/SSTS) 467/2014 y 206, 210 y 211/2014, y 367/2015, que **no resultaba imputable responsabilidad a la entidad financiera que admite al descuento efectos cambiarios**, ya que, al permitirse que los anticipos se efectúen mediante efectos cambiarios, **se admite la posibilidad de que exista un tenedor cambiario**, el banco, frente a quien el aceptante, el comprador de la vivienda, no puede oponer las excepciones causales que tuviera frente al vendedor-promotor, librador de las letras, ya que estas son un título autónomo y abstracto frente al banco descontante, según lo establecido en los artículos 20 y 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque respecto al régimen de oponibilidad de las excepciones cambiarias. En suma, la entidad descontante ostentaría la posición de un tercero ajeno a la relación subyacente de la cual deriva la relación cambiaria, teniendo esta última un carácter abstracto.

De igual forma, las SSTS 420/2016 y 33/2018, estipulan, en relación con el artículo 1 de la Ley 57/1968, que **no cabe imputar responsabilidad solidaria** en los términos de la ley previamente citada a la entidad financiera en relación con los pagos por cuenta que queden fuera de su capacidad de control.

Sin embargo, en la reciente STS 1807/2024, **se produce una matización** respecto al paradigma d ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |